



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

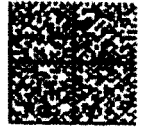
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAUCA-HUILA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ID 1072910

NC 00117 DE 26 DE ABRIL DE 2023



Neiva, 26 de abril de 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Cauca-Huila, oficina adscrita Neiva, hace saber que el **03 DE MAYO DE 2022**, emitió acto **RC 00960** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID 1072910**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por la imposibilidad de contactar al solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad la resolución No. **RC 00960 DE 03 DE MAYO DE 2022**, con la salvedad que los datos personales de los solicitantes han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

GUSTAVO ADOLFO ROJAS NAVARO

Coordinador Oficina Huila

Dirección Territorial Cauca-Huila, oficina adscrita Neiva

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Neiva, Huila a los veintiséis (26) de abril de 2023. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (26, 27, 28 de abril, 02 y 03 de mayo de 2023) hasta las cinco (5: 00 pm) del último día reseñado; a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

GUSTAVO ADOLFO ROJAS NAVARO

Coordinador Oficina Huila

Dirección Territorial Cauca-Huila, oficina adscrita Neiva

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – Huila
Oficina Adscrita Neiva

Carrera 5 No. 21-18- Teléfonos (57 1) 3770300 314 4379744– Neiva - Huila - Colombia
www.restituciondelatierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 00960 DE 3 DE MAYO DE 2022

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, la Resolución 235 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el director general de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué (Tolima), radicó solicitud de inscripción identificada con el ID 1072910, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con el predio denominado “Llamarada El Retorno” identificado con número predial 41799000000130053000 y matrícula inmobiliaria No. 200-121535, ubicado en la vereda San Isidro¹, municipio de Tello, departamento del Huila.

¹ El solicitante en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF refiere la vereda San Isidro, según la información recabada por el área catastral de esta Dirección Territorial el predio pertenece a la vereda Mesa del Trapiche jurisdicción del municipio de Tello, Huila.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 00960 de 3 de mayo de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RI 00035 de 28 de enero de 2020.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Neiva



**El campo
es de todos**

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Oficina Adscrita Huila.

www.restituciondetierras.gov.co Celular: 3 4-4379744 - Colombia
Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00960 de 3 de mayo de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES.

A. Hechos narrados:

El señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué (Tolima), radicó solicitud de inscripción identificada con el ID 1072910 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con el predio denominado "Llamarada El Retorno" identificado con número predial 41799000000130053000 y matrícula inmobiliaria No. 200-121535, el cual refiere le tocó abandonar por las siguientes circunstancias:

- 1) Relató el señor [REDACTED] ante esta dirección territorial que el vínculo con el predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF, surge entre los años 1994 - 1999 a través de una presunta adjudicación que realizó a su favor el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA en atención al proceso de desmovilización del M-19, agrupación guerrillera a la que perteneció el peticionario. Señaló el deponente que como parte de los acuerdos suscritos con el estado colombiano se les informó de la entrega de un predio para trabajar, que en este caso sería el fundo denominado "Llamarada El Retorno". No obstante, lo anterior, en diligencia de ampliación de hechos de fecha 25 de marzo de 2022, el señor [REDACTED] manifestó que llegó al inmueble pretendido en restitución en los años 2001- 2002, sin embargo, afirmó no estar seguro de estas fechas.
- 2) Manifestó el solicitante que para la fecha de los hechos su grupo familiar estaba conformado por su esposa la señora Ruth Elena González y sus dos hijos Arley Camilo Cuenca González y Walter Andrés Cuenca González, informando que para la fecha la que presuntamente se le iba a hacer entrega del predio objeto de reclamo, su núcleo familiar se encontraba radicado en la ciudad de Bogotá.
- 3) Afirmó el peticionario que no les alcanzaron a entregar el predio "Llamarada El Retorno" porque este se encontraba invadido por población campesina, igualmente en ampliación de hechos del 25 de marzo de 2022 ratificó que el día que fue a recibir el citado inmueble, llegó a las 9 de la mañana en compañía de otros compañeros y de su representante el señor [REDACTED] excomandante del M-19, evidenciando que el fundo, como se dijo anteriormente, ya se encontraba habitado por campesinos y que en el lugar estaban presentes dos funcionarios del INCORA, con quienes se llegó al acuerdo de que dejarían a los campesinos en el predio y a ellos (ex integrantes del

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Oficina Adscrita Huila.

Teléfono: 314-4379744 - Celular: 314-4379744 - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00960 de 3 de mayo de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

M-19) se les ubicara en otro, tomando así la decisión de no recibir la finca denominada "Llamarada El Retorno".

- 4) Adujo el deponente que en el predio deprecado no alcanzó a desarrollar ninguna clase de actividad porque estuvo muy poco tiempo (horas), aclaró que no había alcanzado a estar ni una semana en el inmueble. La anterior afirmación se pudo constatar igualmente en la ampliación de hechos del 25 de marzo de 2022 en la que mencionó que salió del predio "Llamarada El Retorno" para la ciudad de Neiva antes del mediodía y que realmente duró en el inmueble dos horas, máximo tres; adicionalmente dice que se sintió engañado por el gobierno en ese momento, ya que le prometieron una tierra y que en su caso no recibió nada.
- 5) Cuenta frente a los hechos de violencia que cuando llegaron a la finca "Llamarada El Retorno", este ya estaba habitado por campesinos y que no quisieron entrar en confrontación con ellos, que los campesinos nunca los agredieron, aunque ellos si estaban respaldados por las FARC. Preciso que nunca los amenazaron y que tampoco existió ninguna comunicación entre ellos con integrantes del citado actor armado ilegal, esto último fue también ratificado en la ampliación de hechos del 25 de marzo de 2022 donde indicó el reclamante que mientras estuvo en el predio solicitado en restitución, en ningún momento se sintió amenazado ni se presentaron hechos de violencia.
- 6) Finalmente, frente a su expectativa con el proceso de restitución de tierras, manifestó el señor [REDACTED] que en caso de que le llegaran a entregar algún predio este sería destinado para una granja integral para trabajar con sus hijos y poder generar empleo a otras personas.

B. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

A lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED], correspondiente al señor [REDACTED] (Id. del documento 4261918).
- Copia del certificado de desmovilizado del M-19 de fecha 06 de mayo de 2004, expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia (Id de documento 4261924)

Pruebas recaudadas oficiosamente:

- Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor [REDACTED] (Id. del documento 4248448).



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Neiva



**El campo
es de todos**

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Oficina Adscrita Huila.

www.restituciondetierras.gov.co Celular: 3 4-4379744 - Colombia
Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00960 de 3 de mayo de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Acta de localización predial producida durante la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF del predio "Llamarada El Retorno".(Id. del documento 4248639)
- Consulta en el VUR del folio de matrícula inmobiliaria 200-121535 de fecha 04 de abril de 2022 (Id de documento 4887062).
- Consulta de información catastral con número predial 41799000000130053000 (Id. del documento 4887060)
- Consulta en el VIVANTO al señor [REDACTED] de fecha 07 de abril de 2022 (Id. de documento 4888703)
- Copia de la escritura pública 70 del 01 de febrero de 1956 que corresponde a la venta real del predio "Mesa del Trapiche" hoy "Llamarada El Retorno" de la señora Emilia Falla de Salas a Amalia Perdomo de Solano (Id de documento 4900445).
- Diligencia de ampliación de hechos del señor [REDACTED] de fecha 25 de marzo del 2022 (Id de documento 4871117).

De la oportunidad de controvertir las pruebas.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Cauca – Huila oficina adscrita Neiva de la UAEGRTD mediante documento fijado el día 25 de abril de 2022 y desfijado ese mismo día, previa llamada telefónica al número registrado por el peticionario en el expediente, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la carrera 5 Nro. 21-18, Barrio Sevilla municipio de Neiva - Huila, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el solicitante se acercó el día 27 de abril de 2022 a las instalaciones de la UAEGRTD, en donde se le puso de presente el material probatorio recabado por esta Dirección Territorial, manifestando que no presenta observaciones frente a las pruebas recolectadas, motivo por el cual solicitó seguir con el respectivo trámite administrativo.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD.

Que en el presente caso se encuentran acreditadas las causales de no inicio contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 que establece:

"1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.

Toda vez que el solicitante refiere no haber sido víctima de ningún hecho violento en el marco del conflicto armado.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Oficina Adscrita Huila.

Cra. 5 N.º 21 - 8 Bar. No Sevilla - Neiva - Huila, Celular: 314-4379744 - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00960 de 3 de mayo de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias: (...)"

Específicamente por no cumplirse con el requisito de la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante de terreno baldío susceptible de adjudicación.

Que para sustentar lo anterior, en primer lugar, es necesario rememorar el contenido del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 que establece los requisitos que se deben acreditar para que una persona pueda ser considerada como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Como se puede observar, son varios los requisitos que establece el artículo 75 ibidem, los cuales valga la pena recordarlo, son concurrentes, por lo tanto, ante la falta de cumplimiento de alguno de los mismos, no es posible ser titular de la acción de restitución de tierras.

En este orden de ideas, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda, y para el efecto resulta pertinente tener en cuenta lo siguiente:

Análisis sobre la causal 1 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 "inexistencia de hechos de violencia en el marco del conflicto armado interno"

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Neiva



El campo es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Oficina Adscrita Huila.

www.restituciondelatierras.gov.co Celular: 3 4-4379744 - Colombia
Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00960 de 3 de mayo de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985², como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros³.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

² De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

³ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Oficina Adscrita Huila.

Calle 21 - Sector Sevilla - Neiva - Huila - Celular: 314-4379744 - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00960 de 3 de mayo de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, frente a los hechos victimizantes el solicitante [REDACTED] manifestó al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de fecha 03 de marzo de 2021. (ID de documento 4248448), lo siguiente:

"...PR Pregunta: Cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma. En qué fecha sucedieron? (fechas lo más precisas posible)

Rta: Nosotros llegamos al predio, y habían campesinos ya habitando, entonces nosotros no quisimos entrar en confrontación con ellos. Ellos nunca nos agredieron ni nada, pero ellos si estaban respaldados por las FARC. Nunca nos amenazaron ni nada. Tampoco existía ninguna comunicación entre ningún miembro de las FARC con nosotros..." (subrayado propio).

De lo anterior se observa claramente que el peticionario no sufrió hechos victimizantes o de violencia en el marco del conflicto armado en Colombia como expresamente lo refirió en su en su declaración. Para confirmar esta afirmación se analiza igualmente lo relatado por el solicitante en ampliación de hechos de fecha 25 de marzo de 2022 (ID de documento 4871117) en donde manifiesta lo siguiente:

"...PR Pregunta: Cuáles fueron los hechos de violencia que generaron su imposibilidad de ocupar el predio y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma. ¿En qué fecha sucedieron?"

Respuesta: No se presentaron hechos de violencia, nunca me sentí amenazado, hablamos fue con los campesinos..."

En el anterior relató se evidencia que esta información guarda coherencia con lo manifestado por el señor [REDACTED] al momento de presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF, siendo claro que no se presentaron hechos de violencia ni mucho menos amenazas que provengan de actores armados al margen de la ley.

Así pues, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, especialmente las declaraciones suministradas por el mismo peticionario, las cuales se aclara se encuentran amparadas bajo la presunción de la buena fe y se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, se puede inferir que en el caso del señor [REDACTED] no se logra acreditar la condición de víctima del conflicto armado, pues según sus propias palabras no sufrió ningún tipo de victimización antes, durante o después de su visita de horas al predio pretendido en



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Neiva



**El campo
es de todos**

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Oficina Adscrita Huila.

www.restituciondetierras.gov.co Celular: 3 4-4379744 - Colombia
Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00960 de 3 de mayo de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

restitución, es decir, el inmueble denominado "Llamarada El Retorno", ubicado en la vereda San Isidro⁴, municipio de Tello, departamento del Huila.

Por lo tanto, al no acreditarse infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, es claro que se incumple con los requisitos exigidos por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 para considerar al solicitante como víctima, se itera, en lo que corresponde a hechos que se hayan presentado en el municipio de Tello (Huila), lugar de ubicación del fundo pretendido en restitución.

Ahora bien, además del incumplimiento de los requisitos para ostentar la condición de víctima del conflicto armado en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, esta entidad analizará igualmente la ausencia de calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante de baldío susceptible de adjudicación con respecto al predio denominado "Llamarada El Retorno" de conformidad con lo establecido en el artículo 75 ibidem.

Análisis sobre la causal 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 "no acreditarse la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante de terreno baldío susceptible de adjudicación"

Naturaleza jurídica del predio objeto de reclamación.

En primer lugar, es necesario abordar lo correspondiente a la naturaleza jurídica del predio objeto de análisis, para lo cual es conveniente hacer referencia a lo dispuesto por la Constitución Política en relación con el derecho a la propiedad privada en los siguientes términos:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".⁵

Por otro lado, la ley 160 de 1994 en su artículo 48, establece las formas de acreditar la propiedad privada, al expresar:

"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente

⁴ El solicitante en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF refiere la vereda San Isidro, según la información recabada por el área catastral de esta Dirección Territorial el predio pertenece a la vereda Mesa del Trapiche jurisdicción del municipio de Tello, Huila.

⁵ Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca
Oficina Adscrita Huila.

Cócher 3 Km 21 - San Isidro Tello - Neiva Huila. Celular: 314-4379744 - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00960 de 3 de mayo de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria." (Subraya fuera de texto original)

La citada normatividad establece dos formas de acreditar propiedad privada: (i) título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y (ii) títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (5 de agosto de 1994).

En el presente asunto, en un principio al momento de recibirse la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el ID 1072910, se procedió a realizar el ejercicio de localización del predio pretendido en restitución para lo cual se hicieron las consultas catastrales correspondientes, no obstante, dichas consultas no arrojaron resultados de información catastral y/o registral; por consiguiente se realizó un polígono aproximado a través del aplicativo "Google Earth" del inmueble denominado "Llamarada El Retorno" ubicado en la vereda San Isidro⁶ del municipio de Tello, departamento del Huila, que hace parte de un predio de mayor extensión de 523 hts de las cuales al solicitante reclama "60 hts" en virtud de la presunta adjudicación realizada por el extinto INCORA, todo lo cual quedó consignado en el acta de localización predial de fecha 03 de febrero del 2021 (Id de documento 4248639).

En ese orden de ideas, es claro que del ejercicio de localización predial preliminar no se pudo identificar el predio objeto de este análisis, sin embargo, es importante aclarar que, una vez consultado el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se estableció que sobre el fundo denominado "Llamarada El Retorno"⁷ se recibieron varias solicitudes de ingreso al RTDAF de personas que narran hechos similares a los expuestos por el señor [REDACTED], es decir, que fueron militantes del movimiento guerrillero M-19 y que como consecuencia de su proceso de desmovilización, el estado colombiano a través del INCORA les informó que se les iba a adjudicar el predio denominado "Llamarada El Retorno" ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Tello (Huila); dentro de estas solicitudes se encuentran las identificadas con los IDS 73630, 206079, 1067908, 1063488, 1072884, 1054385 y 1051295. Así las cosas, al realizar la revisión de la información consignada en las otras solicitudes de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que se presentaron en relación con el predio objeto de este análisis, se logró establecer que dicho inmueble se vincula con la cédula catastral 41799000000130053000 y la matrícula inmobiliaria No. 200-121535, con lo cual se identifica registral y catastralmente el predio pretendido en restitución.

⁶ El solicitante en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF refiere la vereda San Isidro, según la información recabada por el área catastral de esta Dirección Territorial el predio pertenece a la vereda Mesa del Trapiche jurisdicción del municipio de Tello, Huila.

⁷ Se aclara que el predio "Llamarada el Retorno", hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente "Lote No. 2 Llamarada".

RT-RG-MO-12
V2



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Neiva



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Oficina Adscrita Huila.

www.restituciondelatierras.gov.co Celular: 3 4-4379744 · Colombia
Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00960 de 3 de mayo de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Aclarado lo anterior y retomando lo dispuesto en la norma, se tiene que la segunda forma de acreditar propiedad privada que trae el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 tiene dos supuestos a saber:

- 1) "Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley". Se refiere a títulos que consten en el Registro, esto es, en el folio de matrícula inmobiliaria, que hayan sido inscritos con estricta sujeción a la Ley registral – debidamente inscritos- y en cumplimiento de dos principios básicos del derecho, como son: que nadie puede transferir más derechos de los que posee, (validación de la solución de continuidad del dominio) y que se deben respetar los derechos adquiridos con base en la legislación preexistente, principios consagrados en nuestro ordenamiento legal y constitucional, desde la primera norma de la República, (Constitución de Cúcuta 1821).
- 2) "(...) otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria". Lo anterior exigen que la cadena de tradiciones de dominio de esos títulos, consten por un lapso no menor a veinte (20) años contados desde la vigencia de la Ley 160 de 1994, esto es, anteriores al 5 de agosto de 1974.

La revisión de la propiedad y en particular de sus antecedentes de dominio, se entiende definida en términos del tiempo exigido para la prescripción extraordinaria, como un mínimo probatorio de consolidación de la propiedad vía transacciones de dominio identificadas. Pero este mínimo de tiempo debe dar cuenta en la sede de revisión administrativa, de la totalidad del reflejo de dominio existente en registro, en el entendido de que este constituye una unidad y continuidad que identifica y establece sobre qué parcialidad territorial se constituyó o no dominio.

En este sentido es claro que si de la lectura de este antecedente consolidado, no se encuentra evidencia que establezca una duda de fondo sobre la condición de la naturaleza jurídica del predio: como de dominio particular, este debe entenderse sometido al régimen privado de propiedad; así las cosas, no será necesario adelantar un proceso agrario de clarificación sin una duda manifiesta en la tradición anterior al año 1974.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la revisión exigida por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 va hasta el 5 de agosto de 1974, frente a las anotaciones anteriores a esa fecha en las que se esté frente a predios histórica y registralmente tratados como de propiedad privada, y existiendo diversas explicaciones del porqué de esas anotaciones, se debe tomar como tal, pues no le es dable a la entidad presumir ilegalidades o actos de corrupción, sino al contrario, está obligada a presumir la buena fe y legalidad de los actos jurídicos debidamente inscritos.

Respecto a la tradición del inmueble solicitado en restitución, de acuerdo con la información consignada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-121535 se tiene que dicho inmueble ha mutado su naturaleza jurídica en varias ocasiones, pues al analizar tanto las

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Oficina Adscrita Huila.

Calle 13 N.º 21-13 Envigado, Huila - Nueva Huila. Celular: 314-4379744 - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00960 de 3 de mayo de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

anotaciones del FMI, así como su complementación, se advierte que la titularidad del fundo en determinados momentos ha estado en cabeza de particulares, así como del estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, lo cual permite inferir que el inmueble ha sido tanto de propiedad privada, como de naturaleza jurídica pública, específicamente un bien fiscal adjudicable.

No obstante, lo anterior, para efectos del caso en particular del señor [REDACTED] deberá analizar esta entidad cuál era la naturaleza jurídica del predio que pretende en restitución para la fecha en la que refiere acontecen los hechos que pone en conocimiento de la Unidad, es decir, el año 1994 - 1999 aproximadamente.

Del estudio del FMI 200-121535 se observa que para la temporalidad 1994 -1999 la titularidad del predio denominado "Llamarada El Retorno" estuvo radicada tanto en particulares como en el INCORA. Para aclarar tal situación es necesario en primer lugar revisar la información consignada en la complementación del citado folio de matrícula inmobiliaria:

"EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA, ADQUIRIO MEDIANTE REVOCATORIA DE LAS RESOLUCIONES #130, 133 Y 142 DEL 28 DE FEBRERO DE 1.994 CORRESPONDIENTES A HUMBERTO ACERO BALCAZAR, ELIZABETH PERDOMO LEYTON Y PEDRO PABLO TORRES CABRERA, COMO CONSTA EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA#0031 DEL 29 DE ENERO DE 1.996, REGISTRADA EL 22 DE FEBRERO DE 1.996 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0097982.---ELIZABETH PERDOMO LEYTON, ADQUIRIO POR ADJUDICACION DE 1/25 PARTE UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR QUE LE HIZO EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA, SEGUN RESOLUCION #0130 DEL 28 DE FEBRERO DE 1.994 , REGISTRADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1.994 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0097982.---PEDRO PABLO TORRES CABRERA, ADQUIRIO POR ADJUDICACION DE 1/25 PARTE UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR QUE LE HIZO EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA, SEGUN RESOLUCION #0133 DEL 28 DE FEBRERO DE 1.994, REGISTRADA EL 28 DE MARZO DE 1.994 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0097982. ---- UMBERTO ACERO BALCAZAR, ADQUIRIO POR ADJUDICACION DE 1/25 PARTE UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR QUE LE HIZO EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA, SEGUN RESOLUCION #0142 DEL 28 DE FEBRERO DE 1.994, REGISTRADA EL 11 DE MARZO DE 1.994 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0097982. ---EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA- INCORA- HUBO LOS LOTES MATERIA DE ENGLOBE POR COMPRA A GILBERTO FALLA DUQUE, SEGUN ESCRITURA No1.355 DEL 13 DE AGOSTO DE 1.993 NOTARIA UNICA DE GARZON, INSCRITA A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA Nos.200-0010755 Y 200-0013726"



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Neiva



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Oficina Adscrita Huila.

Correo electrónico: gestiondocumental@restituciondetierras.gov.co Celular: 3 4-4379744 - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00960 de 3 de mayo de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Como se puede observar, en el periodo de tiempo estudiado hubo una variación en cuanto a la titularidad de los derechos sobre el predio pretendido en restitución así:

- Desde el **13 de agosto de 1993**, fecha en que se otorga la escritura pública No. 1355 de la Notaría Única de Garzón, el predio objeto de análisis que para ese entonces estaba conformado por dos fundos independientes, perteneció al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria quien ostentó esos derechos hasta el **28 de febrero de 1994** que es cuando se expiden las resoluciones No. 0130, 0133 y 0142 por medio de las cuales se adjudican unas unidades agrícolas familiares a favor de los señores [REDACTED] respectivamente. Por lo tanto, para este período se tiene que el fundo era un bien fiscal adjudicable⁸.
- Entre el **28 de febrero de 1994** hasta el **28 de enero de 1996**, el predio objeto de reclamo perteneció a los señores [REDACTED] quienes fueron beneficiarios de una adjudicación de Unidad Agrícola Familiar como se indicó en el ítem anterior, por lo tanto, para este periodo el predio era de propiedad privada pues el estado a través del INCORA expidió título originario a favor de sujetos de reforma agraria.
- A partir del **29 de enero de 1996** el inmueble pretendido en restitución nuevamente pasa a ser un bien fiscal adjudicable, ya que el INCORA a través de la resolución 0031 revoca las adjudicaciones de Unidad Agrícola Familiar a los señores [REDACTED]
- Entre el **29 de enero de 1996** y el **28 de febrero de 1996**, el fundo denominado "Llamarada El Retorno" perteneció al INCORA, sin embargo, el día **29 de febrero de 1996** se expide la resolución 0152 a través de la cual el mencionado instituto adjudica el referido predio a la empresa comunitaria "El Rescate" como se observa en la anotación No. 8 del FMI 200-121535 con lo cual se acredita que, a partir de esta última fecha, el predio nuevamente volvió a ser de propiedad privada.

De acuerdo con lo analizado en precedencia y partiendo de la declaración del peticionario, se tomará como fecha para el análisis de la naturaleza jurídica del fundo objeto de reclamo el extremo temporal de 1999, ya que según indicó el peticionario, cuando arriba a la finca denominada "Llamarada El Retorno", dicho fundo se encontraba ocupado por campesinos, lo cual es coherente con la información que reporta el FMI ya que para dicha anualidad el

⁸ Bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre 'bienes fiscales' y 'bienes de uso público', ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de 'función social', que se refiere exclusivamente al dominio privado. Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y solo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Oficina Adscrita Huila.

Calle 12 No. 21 - 30300 Sevilla - Huila - Colombia. Celular: 314-4379744 - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00960 de 3 de mayo de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mencionado fundo ya había sido adjudicado a un grupo de campesinos agrupados en una empresa comunitaria que se denominó "El Rescate".

Por lo tanto, para la anualidad de 1999 se acredita que el predio denominado "Llamarada El Retorno" era un fundo de naturaleza jurídica **PRIVADA** toda vez que en la anotación No. 8 del FMI 200-121535 se registra la adjudicación de una unidad agrícola familiar mediante la resolución No. 0152 del 29 de febrero de 1996 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA a favor de la empresa comunitaria "El Rescate".

Así las cosas, en la tradición del inmueble aparece evidencia de un título originario expedido por el estado, en este caso a través del otrora INCORA, del cual no se advierten circunstancias que afecten su eficacia legal, lo que acredita el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el artículo 48 anteriormente referido, por lo tanto, se puede afirmar que el predio denominado "Llamarada El Retorno" tanto para la fecha de los hechos indicados por el peticionario (año 1999) como en la actualidad es de naturaleza jurídica **PRIVADA**.

Agotado el análisis de la naturaleza jurídica del predio objeto de reclamo, el cual permitió establecer que dicho bien es privado, aspecto trascendental para la solución de este asunto, se procede a realizar el estudio que permite concluir que el señor [REDACTED] **NO CUMPLE** con ninguna de las calidades jurídicas establecidas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ostentar la titularidad del derecho fundamental a la restitución de tierras así:

En lo que respecta a la calidad jurídica de **OCUPANTE**, es menester aclarar que una vez analizada la tradición del predio denominado "Llamarada El Retorno", se estableció que dicho fundo para la anualidad de 1999 que es cuando el solicitante refiere que llega a este, era de naturaleza jurídica privada, por lo tanto, no habría razón a considerar que el peticionario tenga la calidad jurídica de ocupante del precitado fundo, toda vez que dicha calidad jurídica se predica únicamente de aquellas personas que explotan y/o habitan un terreno de naturaleza jurídica baldía.

Por otro lado, en lo que respecta a la calidad jurídica de **PROPIETARIO**, revisado el FMI 200-121535⁹, se observa que en la tradición del inmueble nunca ha figurado el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] como titular del derecho de dominio, pues como se indicó en párrafos anteriores, quienes aparecen en la historia registral del fundo son principalmente personas naturales diferentes al aquí peticionario y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, siendo que desde 1996 y hasta la fecha, la titularidad del mencionado bien la ostenta la persona jurídica Empresa Comunitaria "El Rescate", tal y como lo evidencia la anotación No. 8 del referido folio; ente jurídico del cual no hizo, ni hace parte el peticionario de acuerdo con lo declarado ante la Unidad.

⁹ Id de documento 4403198



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Neiva



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Oficina Adscrita Huila.

www.restituciondeltierras.gov.co Celular: 3 4-4379744 Colombia
Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00960 de 3 de mayo de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De lo indicado en precedencia, se concluye entonces que no es posible afirmar que el señor [REDACTED] puedan ser considerado **PROPIETARIO** del predio "Llamarada El Retorno", toda vez que dicha persona no cuenta, ni ha contado con un título¹⁰ que reconozca a su favor el derecho de dominio y mucho menos ha ejercitado alguno de los modos de adquirir el dominio, elementos indispensables para la transferencia de bienes inmuebles en Colombia según la normatividad civil actual.

En ese orden de ideas, al descartarse que el solicitante pueda ser considerado propietario u ocupante del predio que pretende en restitución, es claro que la única calidad jurídica que queda por analizar es la de poseedor, todo lo cual se realizará a continuación:

Sobre la calidad jurídica de poseedor:

En relación con la **POSESIÓN**, el artículo 762 del Código Civil Colombiano establece lo siguiente respecto a su definición: "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...)".

De la anterior definición es posible establecer que son dos los elementos de la posesión el primero denominado corpus y el segundo como animus, los cuales se desarrollan a continuación:

- **Corpus:** es el elemento exclusivamente físico o material de la situación de hecho; es la tenencia de la cosa; con él se indica la subordinación de la cosa sobre la cual el hombre ejerce los actos constitutivos de posesión. No es la cosa misma, pues esta existe antes de la situación de hecho. **Es el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión;** constituye la manifestación visible y la forma de ser comprobada por los sentidos.
- **Animus:** es el elemento psíquico de voluntad que se centra en la persona que detenta la cosa; elemento que sirve para calificar la relación física de tenencia que les da respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la misma; **es la voluntad de tenerla para sí, de modo libre e independiente de otra voluntad** y, en fin, del derecho correspondiente, sea que este exista o no en cabeza del poseedor.

Así que, por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

¹⁰ El artículo 669 del código civil indica que: "el dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno". En lo que respecta a la adquisición de bienes inmuebles, debe efectuarse mediante la inscripción del título traslativo de dominio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. De esta disposición normativa se concluye que, la transferencia de la propiedad sobre los bienes implica una doble formalidad: el título y el modo. El título, es un acto de voluntad generador de obligaciones o la sola ley que faculta para adquirir el derecho real de manera directa (contrato, sentencia judicial, resolución de adjudicación, etc.). El modo por su parte, es la denominada tradición, que tratándose de bienes inmuebles se perfecciona con la entrega del bien y la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Oficina Adscrita Huila.

Calle 13 N° 21 - 9 Barrio Sevilla - Neiva Huila - Celular: 314-4379744 - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00960 de 3 de mayo de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el artículo 981 del código civil colombiano y desde luego deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación.

De esta manera la posesión en sus dos elementos; por una parte, el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley.

Es la posesión entonces el camino para que con el transcurrir del tiempo se adquieran los bienes por prescripción adquisitiva de dominio.

En ese orden de ideas resulta pertinente manifestar que referente a la no interrupción del término de usucapión es menester acudir a los incisos 3 y 4 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, los cuales señalan:

"(...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. (...)"

Atendiendo a lo anterior esta dirección territorial, para encontrar que el señor [REDACTED] no puede ser considerado poseedor del predio pretendido en restitución (requisito de calidad jurídica según Art 75 de la Ley 1448 de 2011), recaudó suficiente material probatorio, dentro del que se destaca las declaraciones suministradas por el solicitante bajo la gravedad de juramento.

En línea con lo anterior, durante la actuación administrativa se obtuvieron las declaraciones del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] en dos momentos, la primera al momento de presentar su solicitud de ingreso al RTDAF el día 03 de marzo de 2021 y la segunda cuando se le practicó diligencia de ampliación de hechos el día 25 de marzo de 2022.

En el formulario de inscripción en el RTDAF de fecha 03 de marzo del 2021 el solicitante manifestó lo siguiente sobre la relación jurídica que tenía con el predio denominado "Llamarada El Retorno" (ID de documento 4248448):

"...PR Pregunta: ¿Qué documento tiene del predio?"



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Neiva



**El campo
es de todos**

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Oficina Adscrita Huila.

Sede: Bogotá, D.C. Celular: 3 4-4379744 Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00960 de 3 de mayo de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Rta: No no lo tengo.

PR Pregunta: ¿Quién firmó el documento?

Rta: No alcanzamos a firmar ni a recibir.

PR Pregunta: ¿Registró el predio ante alguna entidad?

Rta: No. Eso no alcanzaron a entregármolo legalmente.

PR Pregunta: ¿Estos documentos fueron registrados ante la notaría. ¿Los documentos registrados en la notaría fueron registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos?

Rta: No, no alcanzamos

PR Pregunta: ¿Quiénes eran los colindantes o vecinos?

Rta: No.

PR Pregunta: ¿Como se encontraba el predio cuando se lo entregaron?, ¿tenía cultivos?, tenía vivienda?

Rta: No nos alcanzaron a entregar el predio, la invadieron los campesinos. Nosotros alcanzamos a llegar, había un cultivo de mango exportación, esa finca tenía dos casas antiguas y cerca de las casas bajaba el agua.

PR Pregunta: ¿Qué tipo de actividades realizaba en el predio? ¿Qué tipo de actividades realizaban las mujeres en el predio, tanto en aporte productivo como en aporte para mantener la explotación por el núcleo familiar.

Rta: Como fue tan poco tiempo, no alcanzamos a desarrollar nada.

PR Pregunta: Informe sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización, servicios públicos etc. ¿En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después del desplazamiento?

Rta: No, nada de eso..."

Aunado a lo anterior, en la diligencia de ampliación de hechos de fecha 25 de marzo de 2022 (Id. del documento 4871117), el señor [REDACTED] confirmó lo que en principio había referido, es decir, que nunca realizó explotación o uso del predio denominado "Llamada El Retorno" toda vez que dicho inmueble nunca les fue entregado. De ello se extrae lo siguiente:

"...Pregunta: ¿Cuando llego al predio solicitado en restitución de tierras?

Respuesta: Fue en el año más o menos en el 2001 o 2002 no estoy seguro, me recuerdo porque yo estaba escoltando a [REDACTED] yo pedí

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Oficina Adscrita Huila.

Calle 13 No. 21 - Barrio Sevilla - Neivón - Cauca - Celular: 314-4379744 - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00960 de 3 de mayo de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

permiso al DAS, adicionalmente recuerdo que para esa época [REDACTED] era Diputado.

Pregunta: ¿Cómo llegó al predio Lllamarada el Retorno?

Respuesta: Soy desmovilizado del M-19, en la negociación que se hizo en el proceso de desmovilización en el año de 1986, se solicitó tierras para trabajar, ahí es cuando por medio de un proyecto el Incora nos dijeron que nos iban a entregar un predio para trabajar.

Pregunta: ¿Cómo fue el proceso de entrega del predio Lllamarada el Retorno por parte del Incora?

Respuesta: En la negociación del proceso de desmovilización que se hizo con el Estado a través del Incora, se hizo el trámite para recibir el predio, eso fue con un listado liderado por [REDACTED] entonces yo llegue al predio como a las 9 de la mañana con otros compañeros, nuestro representante era el señor [REDACTED] excomandante del M-19, el predio ya estaba habitado por campesinos, ahí estaban presentes dos miembros del Incora, en ese momento se habló con ellos de la situación que se estaba presentando, porque habían campesinos habitando en el predio, llegando a la conclusión de que dejaran a los campesinos ahí y a nosotros que nos reubicaran en otro predio. Salimos antes del medio día del predio Lllamarada el Retorno para la ciudad de Neiva, realmente lo que duramos en el predio fue dos horas máximo tres, cada uno siguió su rumbo. Esa fue la conclusión en ese momento por que los campesinos también estaban luchando por tener tierra para trabajar, el comandante hablo con los del Incora y el en representación de nosotros llego a un acuerdo con ellos.

Yo me sentí engañado por el gobierno en ese momento me había prometido tierra, pero en mi caso no recibí nunca tierra, nada, eso es engañar la gente.

Esperamos muchos años que el gobierno nos cumpliera y mire, hasta hoy no ha cumplido, por eso tome la decisión de venir a restitución de tierras para ver si me cumplen.

Pregunta: ¿A qué acuerdo llego el comandante del M-19 [REDACTED] con los miembros del Incora, cual es la respuesta que les da a ustedes en el momento que llegan al predio?

Respuesta: El señor [REDACTED] como los campesinos ya estaban ubicados en el predio entonces respetar el derecho de los campesinos y nosotros luchábamos por ellos, en conversaciones con los miembros del Incora se acordó que ellos nos entregaban otro predio y hasta el día de hoy no nos han entregado nada.

Pregunta: ¿Con quién llego al predio?



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Neiva



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Oficina Adscrita Huila.

www.restituciondeltierras.gov.co Celular: 3 4-4379744 - Colombia
Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00960 de 3 de mayo de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Respuesta: Únicamente con mis compañeros desmovilizados del m-19, mi familia se encontraba radicada en la ciudad de Bogotá.

Pregunta: ¿Como estaba compuesta su familia para ese momento?

Respuesta: mi esposa y dos hijos.

Pregunta: ¿Cuánto tiempo vivió en el predio Lllamarada el Retorno?

Respuesta: Yo no viví en el predio porque a nosotros no nos entregaron nada ni firmamos nada, duramos dos o tres horas ahí en la finca Lllamarada el Retorno, nos pusimos fue a coger mangos y nos venimos rápido por el calor tan templado.

Pregunta: ¿Usted realizo alguna explotación en el predio Lllamarada el Retorno, sembró cultivos?

Respuesta: No señor, como iba a explotar el predio si no nos entregaron nada..." (subrayado propio.)

De las declaraciones en cita es posible afirmar sin asomo de duda, que el solicitante no realizó actos de señor y dueño ni explotó de alguna forma el predio denominado "Lllamarada El Retorno", tanto así que, de manera precisa y concreta, el deponente afirmó que como fue tan poco tiempo que estuvo en el fundo (horas), no alcanzó a desarrollar ninguna actividad en la finca, todo lo cual atribuye a que ni siquiera hubo una entrega material y/o jurídica del predio pretendido en restitución, luego entonces, si el inmueble nunca estuvo en poder del solicitante así sea por poco tiempo, es válido afirmar entonces que no se ejecutaron actos constitutivos de posesión, en otras palabras, no se acredita uno de los elementos de la posesión anteriormente analizados, es decir, el corpus.

Bajo los anteriores argumentos, no encuentra la Unidad elementos de juicio o por lo menos indicios que den a entender que el señor [REDACTED] pudiera tener la intención de comportarse como poseedor del bien inmueble denominado "Lllamarada El Retorno".

Con todo lo anterior, se concluye que el señor [REDACTED] no cumple con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, correspondiente a la condición de víctima del conflicto armado interno (abandono y/o despojo forzado motivado por el conflicto); y la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante del predio pretendido en restitución, es decir, la finca denominada "Lllamarada El Retorno", ubicada en la vereda San Isidro¹¹, del municipio de Tello (Huila); por lo tanto, si el mencionado deponente no cumple con dichos requisitos no podrá ser inscrito en el RTDAF, dado que, no logró acreditar en su

¹¹ El solicitante en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF refiere la vereda San Isidro, según la información recabada por el área catastral de esta Dirección Territorial el predio pertenece a la vereda Mesa del Trapiche jurisdicción del municipio de Tello, Huila.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Oficina Adscrita Huila.

Carrera 5 N.º 21-18 Barrio Sevilla - Neiva - Huila. Celular: 314-4379744 - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00960 de 3 de mayo de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

totalidad los requisitos que establece la normativa para obtener la titularidad del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Por lo tanto, para esta dirección territorial está claro que la solicitud del señor [REDACTED] no está llamada a prosperar, por cuanto, lo que se busca a través de este proceso es la adopción de medidas que garanticen la protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio solicitado, lo que implica acreditar la condición de víctima y la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante de bien baldío, situaciones que no se configuran en el estudio de la presente solicitud, máxime cuando en el caso concreto el solicitante nunca habitó, ni ejerció explotación en el predio deprecado o por lo menos así se desprende de las declaraciones entregadas por el reclamante, aunado a que refiere que no sufrió ninguna afectación derivada de la confrontación armada interna en el municipio de Tello (Huila).

En ese orden de ideas, se itera, se encuentran acreditadas las causales de no inicio de estudio formal de los numerales 1 y 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que disponen:

"1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.

"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)"

CONCLUSIÓN.

Por lo brevemente expuesto, es claro que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el ID 1072910, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, numerales 1 y 2, dado que no se cumplen los presupuestos de condición de víctima y calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante de bien baldío en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, como se advirtió *supra* y como quedó demostrado con los hechos narrados por el peticionario.

Por lo anteriormente expuesto, la directora de la territorial Cauca - Huila de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID 1072910, presentada por el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué (Tolima), en relación con el predio denominado "Llamarada El Retorno" identificado con número predial 41799000000130053000 y matrícula inmobiliaria No. 200-121535,



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Neiva



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Oficina Adscrita Huila.

Teléfono: 3 443 7974 - Celular: 3 4-4379744 - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00960 de 3 de mayo de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ubicado en la vereda San Isidro¹², municipio de Tello, departamento del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

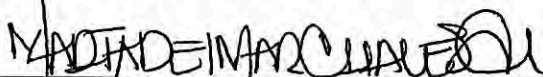
SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta resolución, ante el mismo funcionario que profirió la decisión.

CUARTO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Neiva (Huila), a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).



MARÍA DEL MAR CHAVES CHAVARRO

**DIRECTORA TERRITORIAL CAUCA – HUILA OFICINA ADSCRITA NEIVA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

Proyectó: Área jurídica – Jose Piedrahita *J.P.*

Área social – Guillermo Montenegro

Área catastral – Juan Miguel Alvarado castro *J.M.A.*

Revisó: Gestor de Microzona – Julián Andrés Escobar Cano. *J.A.E.*

Líder Social – Yaneth Jiménez *Y.J.*

Líder Catastral – Héctor Campo *H.C.*

¹² El solicitante en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF refiere la vereda San Isidro, según la información recabada por el área catastral de esta Dirección Territorial el predio pertenece a la vereda Mesa del Trapiche jurisdicción del municipio de Tello, Huila.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Oficina Adscrita Huila.

www.restituciondetierras.gov.co Celular: 314-4379744 - Colombia
Síguenos en: @URestitucion

